1918; 220, del 17 de octubre de 1918; y 771, del 11 de Julio de 1922; el decreto número 108, del 16 de noviembre de 1923; y las leyes números 571, del 13 de Diciembre de 1926; 1141 del 25 de mayo de 1929; 210, del 29 de octubre de 1931; 545, del 14 de julio de 1933; 599, del 2 de noviembre de 1933; 605, del 10 de noviembre de 1933; 663, del 12 de abril de 1934; 814, del 25 de enero de 1935 y 846, del 21 de febrero de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre documento.— G. O. 4777, del 19 de marzo de 1935

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 856.

Art. 1.— Los documentos enumerados a continuación es-

tán sujetos a impuesto de acuerdo con la tarifa siguiente: Los tipos de impuesto se clasifican en ella según las oficinas o funcionarios que intervengan, en orden alfabético. Regirán, además las reglas siguientes:

a)— Cada oficina o funcionario deberá tener en cuenta, además de los tipos de impuesto señalados bajo su propio encabezamiento, los comprendidos en el Título "Todas las Oficinas y funcionarios públicos".

b)— Los impuestos de veinticinco y cincuenta centavos se aplicarán además de cualesquiera otros a que se están sujetos los mismos documentos.

c)— Cuando se haya pagado un tipo de impuesto sobre un documento, y éste estuviere posteriormente sujeto a un tipo mayor por el hecho de intervenir en él otro funcionario u oficina se aplicarán sellos hasta completar el tipo más alto, salvo lo previsto en la regla b).

d)— Cuando un documento en el cual haya intervenido algún funcionario u oficina pública sea presentado a otro funcionario u oficina, estos últimos están en la obligación de verificar si ha sido debidamente pagado el impuesto correspondiente.

e)— Las copias de documentos están sujetas a los mismos tipos de impuesto que los originales y en los mismos casos, salvo lo previsto en el artículo 5.

TARIFA:

Agrimensores:

Certificados de mensura....$ 4.00

Alcaldías Comunales:

Documentos presentados a los Alcaldes para su intervención oficial, o preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por ellos." 0.25

Alguaciles:

Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque, de $1 a $500...." 0.50

Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque, de $500.01 en adelante...." 1.00

Ayuntamientos y Consejo Administrativo del Distrito Nacional:

Arrendamiento o concesión de bienes de la común o del Distrito Nacional..." 0.50

Cortes de Apelación:

Actas de apelación...$ 2.00

Solicitudes de fijación de audiencia.." 2.00

(Cuando la solicitud sea hecha verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fije la audiencia).

Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia penal o comercial, exceptuando las conclusiones de la parte civil, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas...." 2.00

Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación, en materia penal o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden...." 1.00

Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia civil, incluyendo los que produzcan la parte civil en materia penal, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas...." 6.00

Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil, sujeto a las mismas reglas que anteceden." 2.00

Cuando los escritos indicados en los dos párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia.

Copias de sentencias interlocutorias o preparatorias, ordenanzas o autos..." 2.00

Copias de sentencias definitivas" 4.00

Departamentos de la Administración:

Solicitud de cualquiera concesión, autorización, derecho, franquicia o permiso dirigida al Poder Ejecutivo o a cualquier Departamento de la Administración y que no esté expresamente prevista por otra ley....." 4.00

Original de decreto o resolución del Poder Ejecutivo, o de cualquier departamento de la Administración, otorgando concesión, autorización, derecho, franquicia o permiso...." 4.00

Legalización de firma de Notario, o de cualquier otro empleado u oficial público..." 2.00

Título, diploma o certificado de suficiencia expe-

dido por cualquier establecimiento docente, exceptuando los de escuelas primarias...$ 2.00

Exequatur o licencia para ejercer profesión.." 6.00

Patentes de navegación...." 6.00

Fianza para naturalización de buques" 4.00

Pasaporte para el extrangero.." 2.00

Visación de pasaportes...." 1.00

Permiso para salir del país expedido a favor de personas que no sean braceros...." 2.00

Permiso para salir del país expedidos a favor de braceros..." 0.25

Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas:

Documentos preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por los Directores de Registro y Conservadores de Hipotecas....." 0.50

Interventores de Aduanas:

Protestas sometidas al Consejo Inferior de Aduanas.." 1.00

Apelación sometida al Consejo Superior de Aduanas.." 1.00

Registro de buques de cabotaje.." 2.00

Registro de buques destinados al servicio exterior.." 6.00

Juzgado de Primera Instancia:

Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil, cuando no comprendan más de cuarénta páginas de veinticinco líneas..." 6.00

Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil, sujetos a las mismas reglas que anteceden." 2.00

Instancias, conclusiones u otros escritos en materia comercial o penar, sujetos a las mismas reglas.. .. ." 2.00

Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia comercial o penal, sujetos a las mismas reglas." 1.00

Las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil.

Cuando los escritos indicados en los párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmen-

te, se aplicará el sello al pie de la hoja de audiencia.

Solicitudes de fijación de audiencia..." 1.00

Cuando la solicitud se haga verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fija la audiencia.

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto.." 2.00

Copia de sentencia definitiva..." 4.00

Notarios Públicos:

Documentos preparados, redactados, instrumentados, legalizados, expedidos, visados, firmados, registrados, protocolizados o archivados por los notarios.. .." 0.50

Protesta de letras de cambio, pagaré o cheque, de $1 a $500.." 0.50

Protesta de letra de cambio, pagaré o cheque de $500.01 en adelante.." 1.00

Suprema Corte de Justicia:

Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil, siempre que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas." 6.00

Memoriales o escritos ampliativos o de réplica o contra-réplica, en materia civil, sujetos a las mismas reglas." 2.00

Instancias, conclusiones u otros escritos en materia comercial o penal, que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas..." 2.00

Memoriales o escritos ampliativos, de réplica o contra-réplica, en materia comercial o penal, sujetos a las mismas medidas.." 1.00

Las instancias, escritos o conclusiones producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil.

Cuando los escritos excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia.

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto..." 4.00

Copia de sentencia definitiva..." 6.00

Todas las oficinas y funcionarios públicos:

Contrato, obligación y cuenta en general, según el valor enunciado o envuelto, a saber:

De $5.00 hasta $100.00...$ 1.00
De $100.01 hasta $500.00..." 2.00
De $500.01 hasta $1.000.00..." 4.00
De $1000.01 hasta $2,000.00..." 6.00

Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de $2.000.00 se aplicará, además, impuesto de $1.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Rentas Internas correspondiente.

Certificado de cualquier naturaleza que no esté expresamente previsto, expedido o visado por cualquier funcionario o empleado nacional, provincial o comunal, o presentado a éstos..." 1.00

Poder, o revocación o sustitución de poder, instrumentado, redactado, visado o legalizado por cualquier funcionario, empleado u oficial público, o presentado a éstos para su intervención oficial, registro, depósito u otro fin..." 2.00

Cuenta de vendutero público, tutor, guardián o Administrador, presentada por ante cualquier tribunal, oficina o funcionario público, o registrada, visada, preparada o atestiguada por ellos, o que requiera su intervención oficial..." 6.00

Art. 2.— Están exentos del impuesto establecido por esta ley, el Estado, el Distrito Nacional, las comunes y otras divisiones políticas del territorio, los establecimientos públicos, las iglesias e instituciones dedicadas al culto religioso, las instituciones y sociedades de fines culturales o benéficos, y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus legaciones.

Los impuestos sobre documentos en que fueren partes las personas o instituciones anteriormente enumeradas, y otras personas, serán pagados por éstas, cuando los utilicen u obtengan en su interés.

Están igualmente exentos del impuesto todos los documentos que sean presentados o depositados en el Tribunal de Tie-

rras para fines de saneamiento y registro catastral de bienes, sin que ésto redima a tales documentos del impuesto a que estuvieren sujetos por el hecho de haber sido instrumentados, visados, legalizados, expedidos, recibidos o registrados por otros funcionarios u organismos.

Art. 3.— Los sellos para el pago del impuesto sobre documentos serán de tres y medio centímetros de ancho, dos y medio centímetros de alto, llevarán la inscripción "REPUBLICA DOMINICANA" "RENTAS INTERNAS", su denominación respectiva en números a la derecha e izquierda de la parte superior, en letras en la parte inferior, y el escudo nacional en el centro, y serán numerados en orden consecutivo y de serie de la manera que sea determinada por el Secretario de Estado del Tesoro.

Art. 4.— **Expedientes que contengan varios documentos:** Cuando un expediente contenga más de un documento sujeto a impuesto, a cada documento deberá aplicársele los correspondientes sellos de rentas internas, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 5.— **Documentos en original y copias.** Cuando por disposición legal un documento deba ser presentado a una sola oficina o depositado en ella en original y copias, el impuesto se aplicará solamente al original. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 9, haciéndose mención del número y valor de los sellos adheridos y cancelados sobre el original. Cuando la presentación o el depósito deba hacerse en diversas oficinas, el impuesto debe pagarse tanto sobre el original como sobre cada una de las copias que se vaya a presentar o depositar en distintas oficinas.

Art. 6.— **Forma en que deben obtenerse los sellos de Rentas Internas.** Los sellos para el impuesto sobre documentos serán vendidos únicamente por los Colectores de Rentas Internas, u otras personas autorizadas por el Director General de Rentas Internas, mediante pedido en la forma indicada en el formulario que disponga para este fin la Dirección General de Rentas Internas.

Penas por el uso de sellos obtenidos de otra manera. La infracción de estas disposiciones será castigada con multa de cien a mil pesos, o prisión de seis meses a dos años, o ambas penas.

Art. 7.— **Tiempo en que se deben aplicar los sellos. Res-**

ponsabilidad. Los sellos deberán ser aplicados y cancelados en el momento de realizar la operación para la cual se establece el impuesto; y todas las personas y funcionarios que intervengan en tal operación serán solidariamente responsables del pago del impuesto, sin perjuicio de las penas previstas en el artículo 10.

Art. 8.— **Forma de pago del impuesto. Aplicación de los sellos.** El pago del impuesto sobre documentos se efectuará fijando de manera segura con goma u otra sustancia adhesiva en el documento tantos sellos de Rentas Internas como fueren necesarios para cubrir el monto total del impuesto, prefiriéndose los de más alta denominación. Los sellos serán fijados en el extremo inferior del margen izquierdo de la página en que aparezca la firma que los valida. La ausencia de los sellos de rentas internas correspondientes constituirá presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 9.— **Cancelación de los sellos.** Los sellos serán cancelados por el oficial público a quien primero sean presentados, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales, y la fecha de cancelación, y al margen del documento sobre el cual dichos sellos están adheridos, la denominación, número y serie a que ellos corresponden, la fecha de cancelación, y sus iniciales.

Art. 10.— **Penas.** Toda infracción a las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 será castigada con multa de cien a quinientos pesos, siendo además condenado el infractor al pago del impuesto que se hubiere dejado de pagar. La reincidencia se castigará con multa de doscientos y mil pesos, o prisión, de dos meses a un año, o ambas penas, además del pago del impuesto. Si el infractor fuere empleado o funcionario público será además destituido del cargo. Las mismas penas se aplicarán a los cómplices.

Art. 11.—**Registro de documentos. Estados que deben rendirse.** Los oficiales públicos llevarán un registro exacto de los documentos sujetos a impuesto que les fueren presentados y de los sellos que tengan adheridos y que ellos hayan cancelado, y demostrarán en estos registros el número de serie de dichos sellos, su denominación, la fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales fueron adheridos; y rendirán un estado mensual de las operaciones efectuadas a la Dirección General de Rentas Internas, en la forma y tiempo en que ésta lo requiera.

Art. 12.— **Inspección de Oficinas y registros públicos.** To-

das las oficinas públicas en las cuales fueren depositados documentos sujetos a impuesto, y todos los registros llevado por dichas oficinas, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo durante las horas laborables de oficina, estando estos oficiales obligados a hacer conocer el objeto de su visita y a establecer su identidad. Los oficiales de Rentas Internas están facultados para incautarse de cualquier documento que encuentren sin tener adheridos los correspondientes sellos, o con sellos por valor inferior al impuesto establecido sobre tal documento; dando el recibo correspondiente. Estos documentos se devolverán al oficial o a la oficina pública de donde hayan sido extraidos, mediante recibo, una vez cumplimentados los requisitos de ley. Al mismo tiempo deberá dicha oficina u oficial público devolver el recibo extendido por el Oficial de Rentas Internas en el momento de la incautación.

Art. 13.—**Los Tribunales no admitirán documentos sin sellos.** Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba por ante ningún tribunal, excepto en procedimientos incoados por violación a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS Y LICORES FERMENTADOS.
NUMERO 857.

Art. 1.— **Impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.**— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados, deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

(a)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $ 2.50

(b)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza " 0.25

(c)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino " 0.10

Art. 2.— **Fabricante de espíritus destilados.**— Se reputará que ejerce el negocio de destilería toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia, o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquiera substancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3.— **Fabricante de cerveza.**— Se reputará que ejerce el negocio de cervería toda persona que fabrique licores fermentados de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del conte-